Firmado digitalmente por:
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 26/11/2025 15:45:28-0500

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2023-PA/TC
JUNÍN
JHON JANS INCHE HUARANGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Jans Inche Huaranga contra la resolución, de fecha 16 de setiembre de 2022[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, que confirmó la apelada y declaró infundada la demanda de amparo de autos.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MORALES SARAVIA Francisco Humberto FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 18/11/2025 17:32:22-0500

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 29 de setiembre de 2020[2], subsanado con escrito de fecha 21 de octubre de 2021[3], el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Juzgado de Paz Letrado y el Juzgado Mixto Especializado de la Corte Superior de Justicia de Junín, con el fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 19, de fecha 15 de julio de 2019[4], que declaró improcedente su nulidad; y ii) el Auto de Vista 02-2020, de fecha 27 de febrero de 2020[5], que confirmó la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, en el proceso sobre filiación y alimentos instaurado en su contra por doña Ada Onofre Jaramillo a favor de su menor hija de iniciales Y.F.I.O.[6] Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Adujo, en términos generales, que, dentro del trámite procesal del Expediente 00046-2016, instaurado en su contra sobre filiación, es mediante la Resolución 14, de fecha 13 de marzo de 2018 que tomó conocimiento del

[1] Foja 108 del cuaderno de apelación
[2] Foja 48
[3] Foja 108
[4] Foja 29
[5] Foja 44
[6] Expediente 00156-2016-0

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01862-2023-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
MONTEAGUDO VALDEZ Manuel FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 26/11/2025 12:48:26-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por:
HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 07/11/2025 16:58:33-0500

proceso sobre alimentos que también recaía sobre su persona en el Expediente 156-2016. Añadió que en este proceso no se le notificaron con los recaudos de la demanda, las resoluciones posteriores y la sentencia, por lo que denota su irregularidad. Advirtió que, si bien se notificó con las Resoluciones 11, 12 y 13 en su domicilio real "Mz B Lt 9, Asociación Prolongación Las Casuarinas de Gloria, distrito de Ate, provincia y departamento de Lima"; sin embargo, se evidencia que únicamente existe el sello de recepción del exhorto, lo cual es prueba de que dichas resoluciones no fueron notificadas al recurrente. Agregó que no se evidencia que el recurrente haya tomado conocimiento de la demanda y las demás resoluciones, pues las notificaciones no están diligenciadas conforme a los artículos 155 y 160 del Código Procesal Civil. Consideró que la sola diligencia vía exhorto de una notificación judicial no constituye un acto de notificación, por lo que se generó una indefensión absoluta, y no pudo contestar la demanda ni presentar medios de prueba referidos a la prueba de ADN.

Mediante Resolución 8, de fecha 28 de octubre de 2021[7], la Sala Mixta de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín admitió a trámite la demanda.

La audiencia única se llevó a cabo el 6 de enero de 2022[8].

La Sala Superior Mixta Descentralizada de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, con fecha 14 de enero de 2022[9], declaró infundada la demanda tras advertir que, al momento de realizar las notificaciones, los habitantes del domicilio "Barrio Santa María Jr. Oxapampa 535 del distrito de Carhuamayo" suscribieron sus firmas y documentos de identidad sin dejar constancia de que el demandante no habitaba en dicha dirección. Por lo tanto, se evidencia que el recurrente tenía conocimiento pleno de las resoluciones recurridas y que en realidad pretende dilatar el proceso.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, con fecha 16 de setiembre de 2022, confirmó la apelada al considerar que las primeras notificaciones las recibió un familiar del recurrente, por lo que el demandado tuvo conocimiento desde el inicio del proceso. Además, las resoluciones recurridas se encuentran debidamente motivadas.

[7] Foja 116
[8] Folio 330
[9] Foja 346

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2023-PA/TC
JUNÍN
JHON JANS INCHE HUARANGA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones: i) la Resolución 19, de fecha 15 de julio de 2019, que declaró improcedente su nulidad; y ii) Auto de Vista 02-2020, de fecha 27 de febrero de 2020, que confirmó la sentencia de fecha 15 de julio de 2019, en el proceso sobre filiación y alimentos instaurado en su contra por doña Ada Onofre Jaramillo a favor de su menor hija de iniciales Y.F.I.O. Según su decir, se habrían vulnerado sus derechos fundamentales al derecho de defensa y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en Derecho.

3. En una oportunidad anterior el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:[10]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su

[10] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.

contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión.[11]

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Sobre el derecho de defensa

6. Por su parte, el derecho de defensa se encuentra reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución. Este, en su sentido más básico y general, garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera que sea su naturaleza (civil, penal, tributaria, mercantil, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión.

7. En relación con este derecho, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 3 de la sentencia emitida en el Expediente 02738-2006-PA, ha señalado lo siguiente:

> […] el derecho a no quedar en estado de indefensión en el ámbito jurisdiccional es un derecho que se irradia transversalmente durante el desarrollo de todo el proceso judicial. Garantiza así que una persona que se encuentre comprendida en una investigación judicial donde estén en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad dialéctica de alegar y justificar procesalmente el reconocimiento de tales derechos e intereses. Por tanto se conculca cuando los titulares de derechos e intereses

[11] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2.

> legítimos se ven impedidos de ejercer los medios legales suficientes para su defensa. Evidentemente no cualquier imposibilidad de ejercer esos medios produce un estado de indefensión reprochada por el contenido constitucionalmente protegido del derecho. Esta es constitucionalmente relevante cuando la indefensión se genera en una indebida y arbitraria actuación del órgano que investiga o juzga al individuo. Y se produce sólo en aquellos supuestos en que el justiciable se ve impedido, de modo injustificado, de argumentar a favor de sus derechos e intereses legítimos.

Análisis del caso concreto

8. Del examen de la resolución de fecha 15 de julio de 2019 cuestionada, en los literales b) y c) del numeral 3.1 del fundamento tercero, al momento de realizar un recuento de lo desarrollado en el proceso subyacente, se advirtió que mediante escrito, de fecha 23 de marzo de 2018[12], el recurrente pidió la nulidad de todo lo actuado y señaló como domicilio procesal en el "Jirón San Martín 775-O Barrio San Cristobal – Junín", domicilio al cual se le notificó la Resolución 11, de fecha 26 de marzo de 2018[13], que declaró infundado su pedido de nulidad, conforme Cédula de Notificación 1457-2018-JP-FC[14]. Además, se evidenció que, de la revisión de las constancias de notificación de la referida resolución, así como de la sentencia contenida en la Resolución 12, de fecha 26 de abril de 2018,[15] dirigidas al recurrente, no habían sido debidamente diligenciadas, en tanto el personal de notificaciones las devolvió a razón de que no existía el mencionado domicilio procesal. A consecuencia de ello, se emitió la Resolución 13, de fecha 15 de mayo de 2018,[16] que dispuso notificar las resoluciones 11 y 12 al domicilio real del recurrente en la "Mz B, Lt. 19 Asociación Viv. Las Casuarinas De Gloria, Lima – Lima – Ate", cumpliéndose conforme a la Cédula de Notificación 2233-2018-JP-FC[17].

9. De lo expuesto, respecto al análisis de la improcedencia liminar de la nulidad, en el numeral 4.3 del fundamento cuarto se señaló que, de acuerdo con el artículo 123.2 del Código Procesal Civil, respecto a que la inacción produce consentimiento de una resolución, en el presente caso,

[12] Foja 3
[13] Foja 8
[14] Foja 11
[15] Foja 12
[16] Foja 18
[17] Fojas 26 y 27 de las copias certificadas remitidas mediante Oficio 776-2024-JPLJ-PJ.

las resoluciones 11 y 12 le fueron notificadas debidamente al recurrente en su domicilio real que figura en Reniec, el 19 de junio de 2018[18], y presentó su escrito de nulidad el 26 de marzo de 2019 de las referidas resoluciones, es decir, 9 meses después, generando que las resoluciones cuestionadas adquieran firmeza. Por lo tanto, se incurrió en un supuesto de improcedencia acorde al artículo 175.4 del Código Procesal Civil.

10. Por otro lado, en el numeral 4.4 del fundamento cuarto, se mencionó que el recurrente no había acreditado encontrarse perjudicado con el supuesto acto procesal viciado, ni precisado la defensa que no pudo ejercer. De ello, se consideró que mediante la Resolución 13 se ordenó la notificación de las resoluciones 11, 12 y 13 a su domicilio real, a mérito de que el domicilio procesal señalado por su abogado no existía conforme a la constancia dejada por el personal de notificaciones[19]. Siendo así, se precisó que aún cuando el demandado señaló que debió requerírsele una corrección o aclaración de su domicilio procesal, ello debió realizarlo su abogado al momento de ser notificado a su domicilio real, pues se realizó con el fin de no limitar su derecho de defensa e impugnación, siendo su oportunidad para subsanar dicha omisión, pero no lo realizó. Asimismo, se señaló que respecto al hecho de no haberse notificado a su domicilio real señalado, se advirtió que, si bien se le notificó la demanda de alimentos y demás actuados al domicilio señalado por la actora; sin embargo, el acta de audiencia única se le notificó al domicilio que figura en su ficha del Reniec con fecha 30 de julio de 2017, a mérito de la devolución de notificación realizada por Edith Vilma Huaranga Estrella[20] y lo solicitado por la demandante[21], y que mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2018, luego de 8 meses, el recurrente dedujo nulidad de todo lo actuado, sin subsanar en su oportunidad la corrección de su domicilio procesal e incorporarse al proceso, razón por la que mediante Resolución 11 se declaró infundada la referida nulidad al advertirse la convalidación de los actos procesales desde la notificación de la Resolución 1, de fecha 3 de octubre de 2016[22]. De ello, también se señaló que se dispuso la notificación conjunta de las resoluciones 11 y 12 al recurrente, por lo que no se limitó su derecho de impugnación, existiendo una negligencia de dejar pasar el plazo. En conclusión,

[18] Foja 19
[19] Fojas 57 y 63, reverso, del cuaderno de ejecución
[20] Foja 30 del cuaderno de ejecución
[21] Foja 37 ibidem
[22] Foja 11 ibidem

habiéndose convalidado los actos procesales y que el recurrente con su escrito de nulidad de fecha posterior a la audiencia advierte tener conocimiento del proceso, se evidenció que no se acreditó el supuesto perjuicio ocasionado.

11. Finalmente, respecto a la defensa que el recurrente no pudo ejercer, se precisó que ello no se evidencia, toda vez que podía, así como al presentar su pedido de nulidad, recurrir a las referidas resoluciones en su oportunidad. Además, respecto a que la notificación por exhorto es nula, debido a que solo aparece el sello de recibido en la cédula de notificación, se advirtió que, de su revisión, también contiene el aviso judicial y los datos respectivos de notificación, cumpliéndose con los artículos 160 y 161 del Código Procesal Civil.

12. Respecto al auto de vista de fecha 27 de febrero de 2020, en el numeral 2.1 del fundamento segundo se precisó que al contener la cédula de notificación de las resoluciones 11, 12 y 13, dirigidas al domicilio real del recurrente, el sello de exhorto recibido, ello implicaba que había sido recepcionado por la Corte Superior a la cual se diligenció y cumplió con la notificación, pues esto no solo denota su recepción, sino el cumplimiento del acto.

13. Asimismo, en el numeral 2.2, se determinó que la notificación era válida y, por lo tanto, los actos procesales también, más aún si el juez de la causa había salvaguardado su derecho de defensa al disponer la notificación al domicilio real del recurrente, pues no se ubicó su domicilio legal.

14. Siendo así, de lo expuesto, a consideración de esta Sala del Tribunal, se evidencia que las resoluciones materia de cuestionamiento han justificado de manera suficiente su decisión, pues explicaron, aunque de manera sucinta, que si bien las notificaciones realizadas sobre las resoluciones 11 y 12 no habían sido debidamente diligenciadas; sin embargo, ello se superó mediante la Resolución 13, de fecha 15 de mayo de 2018, la cual ordenó la notificación de las referidas resoluciones al domicilio real del recurrente en la "Mz B, Lt. 19 Asociación Viv. Las Casuarinas De Gloria, Lima – Lima – Ate", lo que se cumplió mediante Cédula de Notificación 2233-2018-JP-FC[23], el 19 de junio de 2018, momento en el cual el recurrente pudo presentar los escritos que viera

[23] Fojas 26 y 27 de las copias certificadas remitidas mediante Oficio 776-2024-JPLJ-PJ.

pertinente. Así entonces, no se evidencia que las cuestionadas se encuentren afectadas de vicios en la motivación o que no se encuentren fundadas en derecho; por el contrario, de los argumentos que sirven de sustento a la demanda se puede concluir que en realidad lo que busca el actor es volver a discutir lo ya resuelto en sede ordinaria, lo que no se condice con los fines del proceso de amparo.

15. En cuanto a la alegada afectación al derecho de defensa, el recurrente señala que no pudo presentar lo pertinente en el proceso, debido a que no se realizó una debida notificación. Al respecto, se advierte que el recurrente, mediante escrito de fecha 23 de marzo de 2018, solicitó la nulidad de todo lo actuado hasta la notificación del auto admisorio en el Expediente 00156-2016, para lo cual consignó como domicilio procesal "Jr. San Martín 775 (lado oeste) Barrio San Cristóbal – Junín" y como domicilio real "Mz B Lt 9 Asociación Programa de Vivienda Las Casuarinas de Gloria – Ate – Lima". Sobre ello, se emitió la Resolución 11, de fecha 26 de marzo de 2018, que declaró infundado su pedido, siendo que mediante Cédula de Notificación 1457-2018-JP-FC[24], de fecha 2 de abril de 2018, se dejó constancia de la devolución de la notificación por no existir el referido domicilio procesal al que se pretendió notificar; y la Resolución 12 (sentencia), de fecha 26 de abril de 2018[25], con la cual se declaró fundada en parte la demanda de alimentos, en cuya Cédula de Notificación 2231-2018-JP-FC[26], de fecha 17 de mayo de 2018, de igual manera, se dejó constancia de la devolución de la notificación por no existir el domicilio procesal.

16. Sin embargo, ante la devolución de las mencionadas constancias de notificación, se emitió la Resolución 13, de fecha 15 de mayo de 2018[27], mediante la cual, con el fin de no perjudicar el derecho de defensa del recurrente, se ordenó la notificación de las resoluciones 11 y 12 al citado domicilio real. Por lo cual, con la Cédula de Notificación 2233-2018-JP-FC[28], con fecha de primera visita el 18 de junio de 2018 y segunda visita el 19 de junio de 2018, se dejó constancia que no se encontró a nadie en la dirección del referido domicilio, por lo que se procedió a notificar por debajo de la puerta. Con ello, se emitió la Resolución 15, de fecha 30 de

[24] Foja 11
[25] Foja 12
[26] Foja 63, reverso, del cuaderno de ejecución
[27] Foja 18
[28] Fojas 26 y 27 de las copias certificadas remitidas mediante Oficio 776-2024-JPLJ-PJ

noviembre de 2018[29], la cual declaró consentida la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, y que mediante la Cédula de Notificación 5380-2018-JP-FC[30], con fecha de primera visita el 11 de enero de 2019 y segunda visita el 14 de enero de 2019, se dejó constancia de la notificación por debajo de la puerta por las mismas razones.

17. Se advierte que el recurrente presentó su segundo pedido de nulidad de todo lo actuado hasta la Resolución 11, precisando como nuevo domicilio electrónico en la Casilla 22525 del Sinoe para efectos de las notificaciones. Por lo tanto, si bien en el referido escrito de nulidad de fecha 23 de marzo de 2018 el recurrente precisó en el apartado 3 que el domicilio real declarado ante el Reniec era el lugar en donde se le debía emplazar válidamente; sin embargo, se advierte que ello se subsanó mediante la Resolución 13 tras haberse advertido la inexistencia del domicilio real consignado por el propio recurrente.

18. Aunque el recurrente alegue una indebida notificación, se evidencia que aun con la notificación de las resoluciones 11, 12 y 13 a su domicilio real, este no se encontraba presente ni en la notificación de la Resolución 13 ni de la Resolución 15, por lo que se le notificó bajo puerta. Siendo así, se evidencia que el recurrente tuvo la posibilidad de presentar los medios impugnatorios que viera conveniente sobre las resoluciones que le fueron debidamente notificadas al domicilio real que consignó en su primer escrito de nulidad mediante Cédula de Notificación 2233-2018-JP-FC, más aún si también fue debidamente notificado con el acta de audiencia mediante Cédula de Notificación 4838-2017-JP-FC[31], con fecha de primera visita el 27 de octubre de 2017 y segunda visita el 30 de octubre de 2017, dejándose constancia de que la notificación se dejaría por debajo de la puerta por no encontrarse a nadie en la dirección del mencionado domicilio real.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

[29] Foja 68 del cuaderno de ejecución
[30] Foja 69 del cuaderno de ejecución
[31] Foja 11 de las copias certificadas remitidas mediante Oficio 776-2024-JPLJ-PJ.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01862-2023-PA/TC
JUNÍN
JHON JANS INCHE HUARANGA

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA